

Informe número 223/2019.

Resolución del contrato de suministro de vestuario para el personal laboral de las categorías de fisioterapeuta y auxiliar educador de los centros públicos educativos.

Consejería de Educación y Cultura, expediente de origen SUM10/2017.

En respuesta al informe solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1.d) y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias; 109.1.c) y 109.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; vistos los artículos 223 y siguientes y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de aplicación al presente caso por mor de lo previsto en la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y demás disposiciones de general aplicación, el Letrado que suscribe emite su parecer con arreglo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- El Secretario General Técnico de la Consejería antedicha remite para informe el expediente relativo a la resolución del suministro de vestuario para el personal laboral de las categorías de fisioterapeuta y auxiliar educador de los centros públicos educativos, expediente de origen SUM 10/2017.

Segundo.- Para la emisión del presente informe se ha tenido a la vista la siguiente documentación:

LOPD

- 1) Pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato.
- 2) Justificante de constitución de la garantía definitiva.
- 3) Resolución de 20 de noviembre de 2018 por la que se adjudica el contrato.
- 4) Documento administrativo de formalización del contrato, datado el 23 de noviembre de 2018.
- 5) Resolución de 25 de marzo de 2019 por la que se imponen penalidades al contratista.
- 6) Informe-propuesta del Servicio de Centros de la Consejería de Educación y Cultura relativo a la resolución del contrato.
- 7) Resolución de 15 de mayo de 2019 por la que se inicia el procedimiento de resolución contractual.
- 8) Trámite de audiencia del contratista y del avalista.
- 9) ~~Propuesta~~ de resolución por la que se acuerda la resolución contractual, datada el 16 de julio de 2019, suscrita por la Jefa del Servicio de Contratación de la Consejería consultante.

LOPD

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- Examinada la documentación antedicha, procede mostrar **conformidad** en lo relativo a la concurrencia de la causa de resolución del contrato invocada.

En efecto, la propuesta de resolución examinada postula la subsunción de la renuncia del contratista en la previsión del artículo 223, letra “f”, de la ley contractual, que tipifica como causa de resolución el “*incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato*”. En el presente caso, consta en el expediente informe de la Jefa del Servicio de Centros, responsable del contrato¹, del que resulta que el contratista adjudicatario -no obstante haber finalizado holgadamente el plazo de ejecución del

¹ Cláusula 15.1 del pliego de administrativas particulares.

contrato²- no ha suministrado el vestuario comprometido a aproximadamente una cuarta parte de los trabajadores destinatarios.

Examinado el pliego rector del contrato se constata que -acaso por obvia- no se ha calificado expresamente como obligación contractual esencial la entrega de los bienes objeto del suministro, que constituye propiamente el objeto del contrato. Ello no obstante, el Consejo de Estado (Dictamen 352/2015) ha venido a considerar que la conducta del contratista consistente en el incumplimiento del objeto contractual principal *“puede incardinarse en el ámbito del artículo 223.f) del mencionado texto refundido, en tanto que incumplimiento de una obligación esencial, incluso aun cuando no estuviera así calificada expresamente en el pliego”*. En el mismo sentido se pronuncia el Dictamen 959/2015: *“la ejecución de las impresiones contratadas es una obligación esencial aun cuando no se haya calificado específicamente como tal, pues constituye la prestación en sí misma.”* Y el Dictamen 602/2013: *“sin embargo, resulta claro que la conducta del contratista puede incardinarse en el ámbito del artículo 223.f) TRLCSP, que contempla como causa resolutoria “el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato”. Incluso a falta de tales pliegos y de la formalización en documento administrativo del contrato menor sobre el que versa la consulta (que no resulta exigible a la vista del artículo 111 del TRLCSP), no ofrece dificultad alguna concebir como obligación esencial de la contratista la ejecución de los trabajos descritos en el presupuesto ni, por ende, reputar como incumplimiento de tales obligaciones la negativa manifestada por la adjudicataria a realizar las obras de reparación por las que decidió libremente licitar.”*

Segunda. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de contratación deberá valorar la pertinencia o no de incoar expediente para apreciar prohibición de contratar con la Administración conforme a lo previsto en el artículo 60.2, letra “c”, de la ley contractual.

² El plazo de ejecución del contrato finalizó el 23/12/2018 y el informe de la responsable del contrato se data el 03/04/2019.

CONCLUSIÓN

Resulta acreditada la concurrencia de la causa de resolución del contrato aducida.

No obstante, el órgano de contratación resolverá lo que considere más acertado.

Oviedo, 23 de julio de 2019. |

LOPD

El Letrado

Fdo.: LOPD